

Bogotá D.C., abril de 2015

Dr. Yesid Reyes Alvarado

Ministro de Justicia y del Derecho

Presidente del CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

Calle 53 No. 13-27, Bogotá D.C.

Javier Andrés Flórez Henao

Director de Política contra las Drogas y Actividades Relacionadas del Ministerio de Justicia y del Derecho

Secretario Técnico

CONSEJO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES

Calle 53 No. 13-27, Bogotá D.C.

Mayor General Ricardo Alberto Restrepo Londoño

Director

DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS

POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

Carrera 59N° 26-21, Bogotá D.C.

Ref.: Derecho de petición.

Nosotros, Rodrigo Uprimny Yepes, Nathalia Sandoval Rojas, Luis Felipe Cruz Olivera y Sergio Chaparro Hernández, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, ciudadanos colombianos y vecinos de esta ciudad, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en el artículo 13 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), solicitamos de manera respetuosa:

- (i) Que ordenen suspender de forma inmediata todas las operaciones de aspersión con glifosato en el territorio colombiano, en aplicación del principio de precaución, y en concordancia con el concepto emitido en abril 24 de 2015 por el Ministerio de Salud y Protección Social “ante la reciente clasificación del glifosato en la categoría 2A de la IARC”.
- (ii) Para alcanzar lo anterior, solicitamos que adopten de forma inmediata el acto administrativo correspondiente para dejar sin vigencia la Resolución 013 expedida por el Consejo Nacional de Estupefacientes el 27 de junio de 2003, por

medio de la cual se revocaron las Resoluciones No. 001 de 1994 y 005 de 2000, y se adoptó un nuevo procedimiento para el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida Glifosato – PECIG –.

Esta solicitud obedece a que existen bases científicas plausibles según las cuales la aspersión con glifosato puede causar efectos profundamente dañinos a la salud humana – como el cáncer – y al ambiente sano. Como aún hay incertidumbre sobre los daños pero existe información científica seria sobre los riesgos y sobre la posible vulneración de los derechos a la salud y al ambiente, consideramos que debe aplicarse el principio de precaución al PECIG, y que éste debe ser suspendido hasta tanto no existan suficientes elementos científicos que desvirtúen de forma contundente estos nuevos hallazgos científicos.

Con el fin de sustentar nuestras solicitudes, dividimos esta petición en tres partes. Primero, nos referimos a la competencia y los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades a quienes dirigimos nuestra petición. Segundo, como sustento normativo de nuestra solicitud, recordamos cuál es el alcance del principio de precaución como garantía de la obligación de respeto de los derechos a la salud y al ambiente sano. Y tercero, desarrollamos las razones por las cuales consideramos que este principio debe ser aplicado de forma inmediata para suspender la aspersión con glifosato.

I. Competencia y deberes en materia de la formulación y adopción de la política de lucha contra las drogas ilícitas.

Dirigimos esta petición al Ministro de Justicia, al Consejo Nacional de Estupefacientes y a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, pues estas tres instituciones tienen competencias legales en materia de la formulación y adopción de la política de lucha contra las drogas ilícitas y, específicamente, en la adopción del programa de aspersión con glifosato para la erradicación de cultivos ilícitos.

Según el artículo 8 de la Ley 30 de 1986, el Consejo Nacional de Estupefacientes es el órgano adscrito al Ministerio de Justicia que está encargado de disponer “*la destrucción de los cultivos de toda plantación que no posea licencia*”, como las plantaciones de marihuana y coca. Por su parte, el Ministro de Justicia es el Presidente del Consejo Nacional de Estupefacientes, y está facultado para formular, adoptar, promover y coordinar las políticas y estrategias en la lucha contra las drogas ilícitas, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 2 del Decreto 2897 de 2011. Igualmente, por mandato del artículo 77 de la Ley 30 de 1986, corresponde a las autoridades de policía llevar a cabo la destrucción de las plantaciones de

“marihuana, cocaína, adormidera, y demás plantas de las cuales pueda producirse drogas que produzcan dependencia, existentes en el territorio nacional”.

Así, estas tres instituciones tienen el deber legal de formular, implementar y llevar a cabo la política contra las drogas ilícitas en el país; y, en consecuencia, deben revisar las políticas actuales de aspersión de glifosato. En efecto, el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida Glifosato (en adelante, PECIG), fue implementado inicialmente por el Consejo Nacional de Estupeficientes a través de la Resolución No. 001 de 1994, en la que se resolvió “*extender y precisar las autorizaciones concedidas para la destrucción y erradicación de cultivos ilícitos*” por medio de aspersión aérea con glifosato¹.

Adicionalmente, estas instituciones son competentes para suspender el programa de erradicación con glifosato si existen elementos científicos sólidos que muestren un posible daño de derechos como la salud o el ambiente sano, en virtud del principio de precaución.

De hecho, la misma Ley 30 de 1986 prevé que la formulación de las políticas de destrucción de cultivos ilícitos debe tener en cuenta los conceptos de las autoridades públicas en materia de salubridad pública y ambiente sano. Es por esta razón que la Ley 30 previó la participación del Ministro de Salud en el Consejo Nacional de Estupeficientes (literal c) del artículo 90 de la Ley 30 de 1986), y permitió la participación del Ministerio de Ambiente, encargado de establecer el Plan de Manejo Ambiental de las fumigaciones, para que ejerciera control sobre los efectos de la aspersión con glifosato (literal g) del artículo 91 de la Ley 30 de 1986)².

II. El principio de precaución para garantizar el respeto a la salud y al ambiente.

Nuestra solicitud se orienta a pedir la aplicación del principio de precaución para garantizar la obligación de respeto de los derechos a la salud y al ambiente frente a las aspersiones con glifosato y, en consecuencia, a pedir la suspensión inmediata del PECIG. Por eso, a

¹ Artículo 2. PROCEDENCIA DEL METODO DE ASPERSIÓN AEREA CONTROLADA. Cuando se trate de extensiones amplias de terreno, que exceden las dos (2) hectáreas, y el cultivo ilícito sea único, tomando en cuenta consideraciones topográficas y la cercanía de asentamientos humanos, se procederá a la aspersión aérea controlada del agente químico glifosato. Este método de erradicación será experimental y estará sujeto a monitoreo y evaluación permanente. (se subraya)

La selección de aéreas bajo esta modalidad y estará coordinada por el ICA y el INDERENA.

² Artículo 91. Son funciones del Consejo Nacional de Estupeficientes:

g) Disponer la destrucción de cultivos de marihuana, coca, y demás plantaciones de las cuales se puedan extraer sustancias que produzcan dependencia, utilizando los medios más adecuados, previo concepto favorable de los organismos encargados de velar por la salud de la población y por la preservación y equilibrio del ecosistema del país. (se subraya)

continuación exponemos en qué consiste esta obligación de respeto y señalamos el alcance y el ámbito de aplicación del principio de precaución.

2.1 La obligación de respeto a la salud y al ambiente sano.

El Estado colombiano ha adquirido la obligación de respetar los Derechos Económicos, Sociales y Culturales – DESC –, particularmente en lo que tiene que ver con el derecho a la salud y el derecho al ambiente sano. En materia del derecho a la salud, tal obligación de respeto implica que el Estado debe asumir, por lo menos, dos comportamientos. Primero, las autoridades públicas deben abstenerse de realizar conductas que vayan en detrimento del derecho que tienen las personas al más alto grado de salud posible³. El Comité del PIDESC, estableció el alcance de esta disposición, señalando que los Estados deben abstenerse de *“contaminar ilegalmente la atmósfera, el agua y la tierra, (...), utilizar o ensayar armas nucleares, biológicas o químicas si, como resultado de esos ensayos, se liberan sustancias nocivas para la salud del ser humano”*⁴. Segundo, el deber de respeto incluye la obligación de adoptar medidas preventivas y de tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas. Por ejemplo, en virtud de esa obligación, el Estado debe dedicar esfuerzos de diferente naturaleza para prevenir el crecimiento de la población con padecimientos asociados al cáncer⁵.

Al interior del ordenamiento jurídico colombiano, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido que el deber del Estado en relación con el derecho a la salud no se satisface sólo cuando se permite el acceso al sistema de salud o al goce de un estado físico apropiado. En particular, respetar el derecho a la salud puede implicar “no realizar” un acto que atente contra el derecho fundamental de un grupo de personas, pero también, puede significar la adopción de las medidas adecuadas y necesarias de salud pública que eliminen obstáculos para la satisfacción del derecho. Incluso puede implicar *“dejar sin efecto una decisión administrativa o una determinada regulación”*⁶.

En cuanto al derecho al ambiente sano, el PIDESC entiende que se encuentra relacionado íntimamente con el derecho a la salud. De allí que dentro de las medidas que deben adoptar los Estados con el fin de respetar la plena efectividad de éste derecho, se encuentre *“el*

³ PIDESC, artículo 12.

⁴ Observación General No. 14 del comité del PIDESC.

⁵ En ese contexto, el Estado colombiano ha proferido leyes y normas administrativas tendientes reducir las tasas de mortalidad por enfermedades asociadas a patologías cancerígenas. Por ejemplo, la Ley 1384 de 2010 declaró al cáncer como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional, y la Resolución No. 1383 de 2013 (Ministerio de Salud y de la Protección Social) que adoptó el Plan Decenal para el Control del Cáncer en Colombia 2012 – 2021. De acuerdo con el anexo técnico de la mencionada resolución, una de las principales localizaciones de cáncer en los hombres linfomas no-Hodgkin.

⁶ T 760 de 2008, apartado 3.4.2.9.4.

*mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene y del medio ambiente*⁷ (se subraya). Esta norma está concordancia con la Constitución de 1991, sobre todo en lo que tiene que ver con la Constitución Ecológica⁸. Por eso, para la Corte Constitucional, el derecho al ambiente puede ser protegido mediante acción de tutela cuando se alegue que la existencia de factores perturbadores del ambiente puede generar daños irreparables en los seres humanos que comprometan su vida digna⁹.

En consecuencia, la salud y el ambiente sano no pueden examinarse de manera separada y deben garantizarse de manera conjunta. No se trata de derechos ajenos o desconectados, ya que el Estado puede incurrir en un incumplimiento de las obligaciones relacionadas con el derecho a la salud pública cuando realiza acciones contaminantes sobre el ambiente de una comunidad particular.

2.2 El principio de precaución.

El principio de precaución, considerado como una categoría ética y filosófica, está orientado a prevenir los potenciales daños que el avance tecnológico puede producir en el ambiente y su biodiversidad, la salud humana, la existencia de los pueblos indígenas y otras culturas, así como sobre los recursos necesarios para la calidad de vida de generaciones futuras¹⁰. El principio de precaución se ha pensado como una manera de resolver aquellas situaciones donde existe un riesgo posible, en términos científicos, de que una actividad humana pueda producir un daño moralmente inaceptable o de consecuencias irreversibles para las personas o para el ambiente, sin que exista una certeza sobre la magnitud o probabilidad de que tales acciones produzcan ese daño catastrófico¹¹.

En la Declaración de Río en 1992¹², en la que se expresó un consenso internacional respecto de la necesidad de evitar la consumación de daños sobre la naturaleza, se estableció que los Estados deberán aplicar el criterio de precaución, de modo que donde *“haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”*¹³. Por su parte, para la Corte Constitucional, si bien este principio no se encuentra de manera explícita en el texto

⁷ PIDESC, artículo 12, 2) b).

⁸ Sentencia C-431-00 apartado 3.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T 724 del 26 de septiembre 2011. M.P.: Nilson Pinilla Pinilla. Apartado 5.2.

¹⁰ UNESCO. World Commission on the Ethics of Scientific Knowledge and Technology COMSET. 2005. The precautionary Principle. Paris, UNESCO.

¹¹ Uprimny, R. y Orduz, N. El principio de precaución y la Amazonia. Bogotá 2012, p. 5.

¹² Firmada por Colombia.

¹³ Principio 15.

constitucional, la precaución es un principio normativo derivado de la lectura completa e integral de la Constitución Ecológica¹⁴.

Así entendido este principio jurídico, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la precaución debe aplicarse en toda situación en la que se establezcan los siguientes elementos: i) que existe riesgo de que una actividad humana pueda generar un daño; riesgo que no es una simple conjetura, pues aunque existe controversia al respecto, tiene bases científicas plausibles; ii) que el daño que puede ocurrir debe ser grave y por ello es considerado inaceptable; y iii) que en todo caso subsiste algún nivel de incertidumbre, pues no hay certeza sobre la probabilidad ni los mecanismos causales que generan el daño.

Una vez aplicado este principio constitucional, las autoridades deben implementar mecanismos de prevención de daños para desvirtuar la aplicación del principio de precaución frente a una medida concreta o para encontrar otras vías menos nocivas. Es decir, que el principio de precaución tiene consecuencias normativas entre las que se encuentra: i) la inversión de la carga de la prueba para quien pretende realizar una actividad peligrosa; ii) el deber de buscar alternativas que no representen riesgos; y iii) la ampliación de la discusión pública sobre los temas, a fin de que los afectados puedan intervenir en la decisión que debe tomarse¹⁵.

En síntesis, el principio de precaución es un principio vinculante para las autoridades colombianas en virtud de la Constitución Ecológica y otros instrumentos internacionales, cuya aplicación es imperativa en aquellos casos en los que se reúnan las condiciones que la jurisprudencia ha establecido para ello. Dado que este principio se orienta a proteger el ambiente y la salud de las personas, especialmente cuando su afectación depende directamente de la intervención en la naturaleza, su aplicación es imperativa para satisfacer las obligaciones de respeto y prevención que tiene el Estado colombiano frente a los dos derechos.

III. Aplicación del principio de precaución al PECIG

El Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida Glifosato fue implementado inicialmente por el Consejo Nacional de Estupefacientes en 1994 para la erradicación forzosa de cultivos ilícitos a través de la fumigación aérea. En 1998, el Gobierno colombiano dio impulso a esa política en el “Plan Nacional de Lucha contra las

¹⁴ Corte Constitucional, Auto 073 del 27 de marzo de 2014. M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva, numeral 70.

¹⁵ Kriebel et al.. The Precautionary Principle in Environmental Science. En: Environmental Health Perspectives. Vol 109, No 9, pp. 871 a 875.

Drogas: 1998 - 2002”¹⁶. Además, aunque el Consejo Nacional de Estupefacentes expidió el párrafo segundo del artículo 1 de la Resolución 013 del 2003 y la Resolución No. 015 del 2005, que permitían la aspersión del químico en cultivos ubicados dentro de los Parques Naturales Nacionales, la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 11 de diciembre de 2013, aplicó el principio de precaución y anuló el párrafo mencionado¹⁷.

De este modo, actualmente la lucha contra los cultivos ilícitos de drogas se continúa enfrentando mediante la aspersión con glifosato, excepto en las zonas de Parques Naturales Nacionales. No obstante, esta política se enfrenta a la reciente aparición de nuevas evidencias científicas según las cuales el glifosato puede causar daños graves a la salud, ya que está asociado al desarrollo del cáncer. Esta evidencia, junto con estudios anteriores que apuntaban al mismo tipo de conclusiones, deberían ser tomadas en consideración para aplicar el principio de precaución y suspender las operaciones aéreas de destrucción de cultivos ilícitos con glifosato.

3.1 Nueva evidencia sobre posibles consecuencias de la aspersión con glifosato

El 20 de marzo de 2015, la IARC – Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer, siglas en inglés–, instituto encargado de los estudios en cancerología de la Organización Mundial de la Salud – OMS – publicó un informe en el que se concluyó que existe la posibilidad de que el glifosato, junto con otros herbicidas, pertenezca al grupo de agentes cancerígenos. En sus palabras, “probablemente cancerígenos para humanos y perteneciente al grupo 2^a”¹⁸. Si bien el estudio indica que falta robustecer las informaciones y los estudios sobre los impactos que tiene la exposición humana a este agente químico, sí señaló que es plausible que los componentes de este producto tengan un efecto en las cadenas de reproducción del ADN de las células humanas.

El estudio, que es el primero avalado por la OMS, no es conclusivo respecto del establecimiento de una relación causal entre el desarrollo del cáncer y el contacto con el herbicida, ya que se trató de una decisión fundamentada en estudios realizados a campesinos de algunos países que se exponen en sus labores diarias al glifosato. Además, el

¹⁶ Dentro del componente de reducción de la oferta de drogas, el Plan Nacional de Lucha contra las Drogas: 1998 – 2002, contempló “destruir los cultivos ilícitos en forma manual o aérea bajo las normas establecidas por la autoridad ambiental competente” (p. 34).

¹⁷ La sentencia del Consejo de Estado no dispuso nada sobre la Resolución No. 015 del 2005. En el primer artículo de esta resolución se dispone como su objeto: “Autorizar al Presidente del Consejo Nacional de Estupefacentes, para decidir sobre la aspersión aérea con el herbicida Glifosato en Parques Nacionales Naturales”.

¹⁸ IARC. IARC Monographs Volume 112: evaluation of five organophosphate insecticides and herbicides. Disponible en <http://www.iarc.fr/en/media-centre/iarcnews/pdf/MonographVolume112.pdf>.

criterio de la Agencia de protección Ambiental de Estados Unidos es que el glifosato “*no es considerado un carcinógeno*” para los seres humanos¹⁹. Sin embargo, sí se trata del primer estudio de una agencia adscrita a la OMS que tiene evidencias científicas del daño probable que podría causar el glifosato. Ante esta probabilidad, la sociedad no puede correr el riesgo de exponer a las personas a una composición química que tiene incidencia en el desarrollo de patologías cancerígenas. Este daño es *inaceptable*, pues estas patologías son enfermedades especialmente graves –en muchas ocasiones incurables– y pueden afectar indiscriminadamente a todos los que han recibido exposición al glifosato.

La gravedad y el carácter inaceptable de estos posibles riesgos se hace evidente por la posibilidad de que el Estado incumpla sus deberes de respeto en materia del derecho a la salud y al ambiente sano. Así, por ejemplo, en el 2014 la Defensoría del Pueblo publicó un informe sobre la Crisis Humanitaria del Chocó, donde se expone que las aspersiones aéreas de glifosato en las zonas ubicadas en el bajo y alto río Tamaná, han generado vulneraciones a las comunidades ya que sus cultivos han sido afectados porque fueron “*roseados directamente con glifosato y por tanto han muerto, lo que ha producido la pérdida de la producción de alimentos, teniendo efectos muy graves en su supervivencia, además de efectos en el detrimento de su salud física y mental. La situación es de tal magnitud que las comunidades manifiestan que se encuentran en crisis por la falta de alimentos y que de no resolverse la situación, se verán forzados a desplazarse porque cada vez que inician un cultivo nuevo y este se encuentra a punto de generar producción, se realizan aspersiones aéreas, acabando con los mismos*”²⁰.

3.2 Se reúnen todas las condiciones para aplicar el principio de precaución al PECIG

Así las cosas, tenemos que una actividad orientada a eliminar cultivos ilícitos tiene riesgos de causar daños a la salud que están estrechamente derivados con un daño al ambiente, pues el PECIG prevé la aspersión de glifosato sobre zonas enteras de cultivos seleccionadas, sin discriminar la presencia de personas o animales en el lugar. Frente a este riesgo, solicitamos que se aplique el principio de precaución porque (i) aunque existe controversia sobre el daño, el estudio de la IARC plantea bases científicas plausibles; ii) al tratarse de un posible agente cancerígeno, el glifosato puede causar daños graves que son inaceptables por el impacto que podrían tener en la vida de las personas que reciben involuntariamente la aspersión con el herbicida; y iii) en todo caso no hay certeza sobre la probabilidad ni los mecanismos causales que podrían generar el daño.

¹⁹ Groot, H. y Ortiz, S. Glifosato: ¿riesgo humano? En Revista: Hipótesis / Apuntes Científicos Uniandes. No. 6. Disponible en <http://hipotesis.uniandes.edu.co/hipotesis/images/stories/ed06pdf/Glifosato.pdf>, p. 6.

²⁰ Defensoría del Pueblo. Informe sobre la crisis Humanitaria en Chocó – 2014. Bogotá, p. 179.

Esto último no puede ser el fundamento para dejar de aplicar el principio de precaución en este caso. Las consecuencias normativas de esta ausencia de certeza están claramente establecidas en el sistema jurídico. Por un lado, ante la probabilidad de un daño tan grave, las aspersiones con glifosato solo deberían realizarse si existe absoluta certeza científica de su inocuidad, pues opera la inversión de la carga de la prueba para quien pretenda o quien promueva la continuación de la realización de la aspersión con glifosato. Por otro lado, deben buscarse otras medidas alternativas que no sean lesivas de la salud y del ambiente sano. Por eso, esta solicitud a lo único que se encamina es a que ninguna política pública del Consejo Nacional de Estupefacientes se haga valiéndose de unos medios que, se puede considerar plausiblemente, producen peligros graves.

Solicitamos además que se tenga en cuenta que en Colombia una Alta Corte como el Consejo de Estado ya ha aplicado el principio de precaución para suspender la aspersión de glifosato. En la sentencia de la Sección Primera del Consejo de Estado se anuló el parágrafo 2 del artículo 1 de la Resolución 013 de 2003 que permitía la aspersión con glifosato en zonas de Parques Naturales Nacionales. En esta decisión la Sala determinó, que la aspersión con glifosato en zonas afectadas por cultivos ilícitos ubicadas en las zonas de Parques Naturales Nacionales, implicaba un riesgo potencial de producir un daño grave e irreversible al medio ambiente²¹.

Aunque en esa ocasión, por la norma demandada, este principio se aplicó solo para la protección del ambiente, no hay razón constitucionalmente admisible para distinguir entre la protección del ambiente y la del derecho a la salud. Ambos derechos están estrechamente relacionados; ambos reciben protección constitucional, y si se ha dicho que se debe proteger el ambiente de la aspersión con glifosato por la incidencia que tiene en la vida de las personas, con más razón debe protegerse la vida de las personas frente a los riesgos plausibles del herbicida. Por eso, creemos que en esta oportunidad el Consejo Nacional de Estupefacientes debería extender los razonamientos del Consejo de Estado a propósito de las nuevas evidencias del IARC, y declarar la suspensión del PECIG.

Creemos que es en este mismo sentido que el Ministerio de Salud emitió la comunicación del 24 de abril de 2015 en la que recomendó suspender el uso de glifosato para aspersión área en el marco del PECIG, aplicando para ello el principio de precaución. Sobre este punto, consideramos que si es cierto que la destrucción de cultivos ilícitos de los que

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo contenciosos Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 11 de diciembre de 2013. Radicado No. 11001-03-24-000-2004-00227-01. M.P. Guillermo Vargas Ayala. Aparatado 5.

pueden extraerse drogas no se puede realizar sin el concepto previo favorable de los organismos encargados de velar por la salud pública, entonces su pronunciamiento es una razón seria para considerar que debe aplicarse el principio de precaución y suspender las aspersiones con glifosato.

IV. Solicitudes.

Con fundamento en los argumentos expuestos en las secciones anteriores, reiteramos nuestras solicitudes:

- (i) Que ordenen suspender de forma inmediata todas las operaciones de aspersión con glifosato en el territorio colombiano, en aplicación del principio de precaución, en concordancia con el concepto emitido en abril 24 de 2015 por el Ministerio de Salud y Protección Social “ante la reciente clasificación del glifosato en la categoría 2^a de la IARC”.
- (ii) Para alcanzar lo anterior, solicitamos que adopten de forma inmediata el acto administrativo correspondiente para dejar sin vigencia la Resolución 013 expedida por el Consejo Nacional de Estupefacientes el 27 de junio de 2003, por medio de la cual se revocaron las Resoluciones No. 001 de 1994 y 005 de 2000, y se adoptó un nuevo procedimiento para el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos con el herbicida Glifosato – PECIG –.